

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00948/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al catorce de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00948/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticinco de febrero de dos mil diez [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00009/ZACUALPA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“De las obras de gran valor hechas en el Municipio, favor de dar la siguiente información

- 1. Monto de la obra.*
- 2. Fecha de licitación.*
- 3. En qué medios impresos se publicó la licitación y la fechas de publicación*
- 4. Gracias.”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** requirió al recurrente para que en el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00948/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

plazo de cinco días aclarara los datos de su solicitud en virtud de que a su consideración todas las obras son importantes y de gran valor, por lo que solicitó especificara a qué obras se refiere, y le apercibió de que en caso de no desahogar el requerimiento se tendría por no presentada la solicitud.

TERCERO. El recurrente no desahogó el citado requerimiento.

CUARTO. El once de marzo, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00948/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“No me dieron información y se salieron por la tangente indicando que querían más detalles acerca de mi pregunta, en mi opinión considero que está clara la preguntas. Gracias”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00948/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. En primer término, debe señalarse que en el presente asunto, el recurrente se agravia en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, manifestando que a su consideración la solicitud de información era clara.

Ahora bien, es preciso señalar que el veinticinco de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través de **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública; y el tres de marzo del mismo año, el sujeto obligado notificó y previno al solicitante para que en el término de cinco días, aclarara su solicitud en el aspecto siguiente

“...Buenos días Sr. diputado sirva este medio para enviar aclarar la información que solicita, mencionando que para este ayuntamiento todas las obras son importantes y de gran valor (no existe alguna obra insignificante o que no valga) así que especifique a que obras se refiere, según monto, tamaño, costo y especificar el periodo. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. ...”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00948/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El ahora recurrente fue omiso en desahogar la citada prevención, por lo que se actualizó en su perjuicio lo previsto en el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que aduce literalmente:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”

El artículo transcrito establece que en caso de que no se desahogue la prevención realizada por el sujeto obligado, se tendrá por no presentada la petición.

En el asunto que se analiza, el actuar del recurrente se subsumió en la citada hipótesis normativa, puesto que no realizó ninguna manifestación en el plazo de cinco días que se le otorgó para desahogar tal prevención, de manera que, se tuvo por no presentada la solicitud.

En ese orden de ideas, resulta oportuno también señalar que el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo permite que la materia del recurso de revisión se circunscriba a las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales, por lo que en los casos como el que se analiza, no resulta procedente el recurso de revisión en atención a que no se emitió una respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00948/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior es así, porque al solicitar una aclaración el sujeto obligado, el solicitante se encuentra obligado a desahogarla en términos del numeral 44 de la ley de la materia, y al no hacerlo se tiene por no presentada la solicitud, esto es, no puede continuarse con el trámite de la misma, por lo que resulta evidente que no se emite una respuesta desfavorable a su solicitud.

De igual modo, tampoco se actualiza la figura de la negativa ficta prevista en el tercer párrafo del artículo 48 de la ley de la materia, porque al no haberse desahogado la prevención solicitada por el sujeto obligado, se tiene por no presentada la solicitud, de ahí que no puede comenzar a correr el plazo para emitir respuesta y, por ende, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el citado numeral.

Entonces, al no haber una respuesta expresa que combatir por parte del sujeto obligado ni haberse actualizado la negativa ficta, tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la ley de transparencia que es del tenor siguiente:

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00948/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, de la interpretación sistemática del citado precepto legal con el artículo 70, se arriba a la conclusión de que la materia del recurso únicamente se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, empero, cuando como en el caso no existe una respuesta expresa ni una negativa ficta, no se actualiza alguna de las fracciones que hacen procedente el recurso de revisión, se impone desecharlo por improcedente.

Sin que sea el caso de analizar la legalidad o ilegalidad de la aclaración requerida por el sujeto obligado, atento que, como se ha venido señalando, el recurso de revisión únicamente tiene como finalidad analizar las respuestas emitidas por los sujetos obligados, y la citada aclaración no constituye una respuesta a la solicitud de información.

En las relatadas condiciones, al haberse tenido por no interpuesta la solicitud de información, con fundamento en el artículo 71 de la ley de la materia interpretado a contrario sentido, se desecha por improcedente el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00948/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ÚNICO. Se **desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LAS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO, ESTANDO AUSENTES LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE)</p>
--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00948/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE ABRIL
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00948/INFOEM/IP/RR/2011.**